

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.1981-5896-21

Accediendo a lo solicitado, **Secretaria libre los oficios ordenados** en el auto de 10 de febrero de 2020 (fol. 1395).

Por secretaria y a costa de los interesados, expídanse las copias solicitadas en los escritos que anteceden.

En conocimiento del señor Síndico lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad:

Líbrese oficio a la Fiscalía General de la nación, para que se investigue, la conducta asumida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cuanto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-53141, se encuentra embargado para este proceso, desde el año 2000 (anotación 9); no obstante, se inscribió a un nuevo propietario (anotación 14), desconociendo el contenido del artículo 1521 del Código Civil. Adjúntese copia de la contestación emitida por la entidad y del folio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2000-1111-21

Secretaria, previa verificación de la existencia de los títulos, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en el auto de 30 de septiembre de 2015. Fol. 296.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp.2004-0258-21

Se tiene por justificada la inasistencia de GLORIA YAMILE BONILLA.

Para la posesión del perito designado, se señala la hora de las **8:30 am del día 15 del mes de junio del año** en curso. Igualmente, **designese a Juan Agustín Velásquez Cubillos de la lista de elegibles de la RAA**, perito de intangibles y en la misma oportunidad, si acepta, désele posesión. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

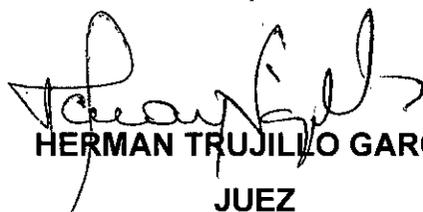
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0438-21

Visto el informe que precede, **por Secretaria librese** nueva comunicación al Curador designado, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda, en el término de diez días, contados a partir del envío de la comunicación, so pena de aplicarle las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-685-21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que dio por terminado el proceso, por **desistimiento tácito**, se **CONSIDERA:**

El artículo 317 del C.G.P., dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

2.- Que, en el caso de autos, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor BRAULIO JOSE BARRERA LOPEZ, en los términos del Código General del Proceso. Mediante proveído del 1º de diciembre de 2020, que en todo caso venía rigiéndose por las disposiciones del C. de P.C.;

3.- En virtud de la desidia del actor, **casi dos años después** (11 de noviembre de 2021), se le requirió bajo los apremios de ley, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en los autos, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

4.- Ante el silencio de la actora, frente al requerimiento efectuado, el juzgado dio por terminado el proceso.

5.- Es de anotar, que, el auto de 1º de diciembre de 2020, como el del 11 de noviembre de 2021, **cobraron firmeza**, pues contra ellos, no se interpuso recurso alguno.

6.- Ahora bien, no es de recibo, el argumento sobre que el emplazamiento se debe hacer acorde a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que el actor, **no solicitó** la aplicación del mismo, **guardo absoluto silencio**, dentro del término concedido, amén que como se dijo en precedencia, los autos que impusieron la carga procesal, cobraron sello de ejecutoria, pues se itera, no se solicitó su aclaración, ni adición, como tampoco se recurrió de manera alguna.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- Mantener incólume el auto recurrido.

2.-En el efecto **suspensivo**, y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto atacado. En firme este auto, envíese al Superior, la actuación, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

3.-Incorpórese a los autos la documentación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy 24 MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0775-21

Cítese a las partes, para que comparezcan al Despacho, a la hora de las 10:00 del día 24 del mes de Ago del año en curso, **con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 101 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0880-21

Se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de treinta días, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de julio de 2021. (fol. 425).

Secretaria controle términos y tome nota de los correos de los demandantes, aportados en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2015-121- 22

En firme el avalúo, se señala el próximo 27 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., para que tenga lugar la diligencia de remate del bien. Hágase las publicaciones conforme al artículo 450 del C.G. del P.

Será postura admisible el setenta por ciento del valor del avalúo previa consignación del 40% del mismo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2015-121- 22

Del avalúo actualizado, se les corre traslado a las partes, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (r)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p> <p>Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2003-00577-23

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, el apoderado de la entidad demandante, indica que el dictamen adolece de "error grave", sin que formule objeción. En conocimiento de los peritos y de la parte demandada.

Ahora bien, como la pericia se ajusta al valor actual del predio, se les ordena a los peritos procedan a corregir su pericia, en el sentido de ajustarla a las disposiciones de la ley 388 de 1997. Término judicial quince días. **Secretaría controle términos.**

Previo a reconocer personería, alléguese el poder sustitución del apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2012-0419-23

SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO.

PARTE ACTORA.

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIAL

Cítese a los señores ROSALBA GARCIA, CONCEPCION CALDERON, ANA ISABEL TORRES, GRACIELA HERNANDEZ, LUIS ALBERTO GUARIN.

INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de una inspección judicial al predio objeto del proceso, se señala la hora de las 8:00 am del día 8 del mes de Agosto del año en curso.

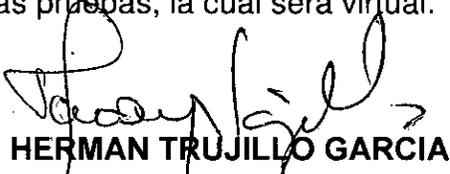
CURADOR AD LITEM.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la demandante, para que comparezca al despacho, con el objeto que conteste el interrogatorio de parte que le formulará el curador ad-litem de los demandados.

Para llevar a cabo LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 373, se señala la hora de las 10:00 del día 25 del mes Agosto del año en curso, en donde se practicarán las pruebas, la cual será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>069</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>24 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2006-339-31

En conocimiento de la Curadora, el informe sobre el hecho que no hay dineros consignados para este asunto, para el pago de sus gastos.

Secretaría actualice el oficio correspondiente, con el objeto que se **registre la demanda.**

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2008-623-34
Nulidad de contrato

Visto el informe secretarial que precede, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día 28 del mes de Julio del año en curso, la cual será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

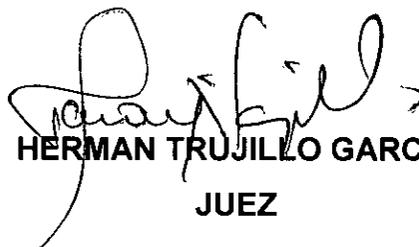
Ref. Exp. 2004-640-38

Con el objeto de continuar con el trámite correspondiente, se designa como **liquidador a** Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez de la lista de la Superintendencia de Sociedades, libréesele comunicación, a fin de que tome posesión del cargo a la hora de las 8:30 am del día 29 del mes de Junio del año en curso.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, la reafirmación del poder que hace el señor LUIS ANTONIO RINCON DIAZ, respecto al poder conferido a COSME CAMILO CARVAJAL.

Oportunamente el liquidador dará curso a la petición de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-0397

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación de la entidad ejecutada, se Dispone:

Remítase esta actuación, al liquidador de la demandada **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, a fin de que haga parte de la liquidación en comento. **Oficiese.**

Secretaría efectúe las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HÉRMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-00492

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechazo la demanda, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 109 del C.G.P.:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término... -Resalta el despacho-

Sin más consideraciones, se establece que, en el caso de autos, el término para subsanar, se vencía el 9 de noviembre de 2021, a la hora de las 5 P.M., no obstante, se observa que el memorial con el que se pretendía subsanar la demanda, se allegó al Despacho a la hora de las 5:02 P.M., y aunado a ello, manifiesta el recurrente, que, no firmó los escritos, por lo que los reenvió a la hora de las 5:45 p.m., del mismo día.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las normas procesales, son de obligatorio cumplimiento, (art. 13 del C.G.P.), no queda duda alguna, que la subsanación presentada por el recurrente, fue por fuera del término otorgado, por lo que habrá de confirmarse el auto recurrido, concediéndose la apelación, en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto del 25 de enero del año en curso.

2.- En el efecto **SUSPENSIVO**, se concede el recurso de apelación, en contra del auto recurrido, en firme este proveído, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese contenido del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0505

Personería a CARLOS PAEZ MARTIN, como apoderado de la totalidad de los ejecutados, a quienes se tienen por notificados por **“conducta concluyente”**., y propusieron excepciones de mérito, las que fueron recorridas oportunamente, en consecuencia, se Resuelve:

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día 18 del mes de Agosto del año en curso. La que será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAY 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Ex. 2021-0514-

En el efecto **SUSPENSIVO**, se concede el recurso de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda, en firme este proveído, **envíese la actuación** al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese contenido del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00719-00
Parte Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Parte Demandada	LUÍS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA.
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día once (11) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

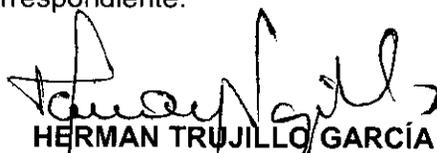
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LUÍS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> fuado	
Hoy <u>24</u> MAYO 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Notificación por Estado No. 002 del 12 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00720-00
Parte Demandante	LUZ MARINA MORALES JIMÉNEZ
Parte Demandada	ELKIN YIOVANY PALACIOS CAICEDO y OTROS
Clase de Proceso	Divisorio
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día once (11) de enero de 2022, se inadmitiese la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **LUZ MARINA MORALES JIMÉNEZ** contra **ELKIN YIOVANY PALACIOS CAICEDO, ERWIN FABIÁN PALACIOS CAICEDO** y **YEISON ALEXANDER PALACIOS CAICEDO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado	
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Notificación por Estado No. 002 del 12 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00722-00
Parte Demandante	JOSÉ MANUEL TORRES ZÚÑIGA
Parte Demandada	CRISPÍN DE JESÚS BELTRÁN URREGO
Clase de Proceso	Resolución de Contrato
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día once (11) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **JOSÉ MANUEL TORRES ZÚÑIGA, JEFFERSON ADRIÁN DAZA RODRÍGUEZ y YURIXA ELIANA ORDÓÑEZ NARVÁEZ** contra **CRISPÍN DE JESÚS BELTRÁN URREGO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
064	fijado
Hoy 24 MAYO 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Notificación por Estado No. 002 del 12 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00724-00
Parte Demandante	LUCILA SILVA y EMILIANO SALGUERO
Parte Demandada	BANCO DE OCCIDENTE
Clase de Proceso	Declaración de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día once (11) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

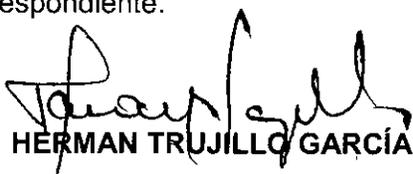
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **LUCILA SILVA y EMILIANO SALGUERO** contra **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
064	fiado
Hoy 24 MAYO 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Notificación por Estado No. 002 del 12 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2021-00735-00
Parte Demandante	AURA MONTOYA MARTÍNEZ
Parte Demandada	DEYANIRA MONTOYA CAICEDO y OTROS
Clase de Proceso	Declaración de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día trece (13) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

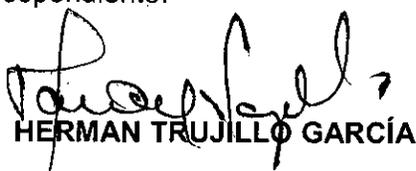
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **AURA MONTOYA MARTÍNEZ** contra **DEYANIRA MONTOYA CAICEDO, JOSÉ PATROCINIO MONTOYA CAICEDO y ROSALBA MONTOYA CAICEDO e INDETERMINADOS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> fijado	
Hoy <u>24</u> MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Notificación por Estado No. 004 del 14 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2021-00736-00
Parte Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Parte Demandada	DS INGENIERÍA S.A.S. y DIDIER SÁNCHEZ OSPINA
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día trece (13) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DS INGENIERÍA S.A.S. y DIDIER SÁNCHEZ OSPINA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia:

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La diligencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> fijado	
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Notificación por Estado No. 004 del 14 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00002-00
Parte Demandante	Agrupación de Vivienda Portal de Caobos P.H.
Parte Demandada	Sociedad Impermeabilizadora ATA S.A.S.
Clase de Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día diecisiete (17) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

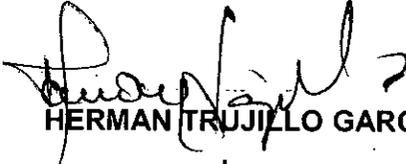
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **Agrupación de Vivienda Portal de Caobos P.H.** contra **Sociedad Impermeabilizadora ATA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
067	fijado
Hoy 24 MAYO 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Notificación por Estado No. 006 del 18 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00003-00
Parte Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Parte Demandada	JORGE EDUARDO PARRA CHAVARRO
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día doce (12) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

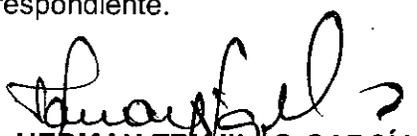
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JORGE EDUARDO PARRA CHAVARRO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> fijado	
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Notificación por Estado No. 003 del 13 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00009-00
Parte Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Parte Demandada	ÁLVARO RAMOS ARÉVALO
Clase de Proceso	Restitución de Tenencia (LEASING)
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día diecisiete (17) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ÁLVARO RAMOS ARÉVALO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Notificación por Estado No. 006 del 18 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00010-00
Parte Demandante	SUSANA SUÁREZ MORALES
Parte Demandada	FANNY VILLAMIZAR RODRÍGUEZ
Clase de Proceso	Simulación
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día dieciocho (18) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

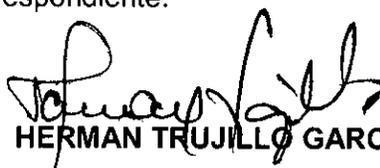
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **SUSANA SUÁREZ MORALES** contra **FANNY VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
<u>064</u> fijado	
Hoy <u>24</u> MAYO 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Notificación por Estado No. 007 del 19 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2022-00011-00
Parte Demandante	Junta de Acción Comunal del Barrio – Urbanización El Peñón del Cortijo I
Parte Demandada	CONALPA LTDA.
Clase de Proceso	Declaración de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día dieciocho (18) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

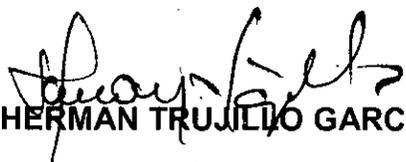
Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **Junta de Acción Comunal del Barrio – Urbanización El Peñón del Cortijo I – Primer Sector Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.** contra **CONALPA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Notificación por Estado No. 007 del 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La comparecencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>06</u> fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00018-00
Parte Demandante	MYRIAM LUZ SILVA SARMIENTO
Parte Demandada	GLADYS MORENO MORENO
Clase de Proceso	Declaración de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día veintisiete (27) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **MYRIAM LUZ SILVA, SARMIENTO** contra **GLADYS MORENO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> fijado	
Hoy <u>24</u> MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Notificación por Estado No. 011 del 28 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00023-00
Parte Demandante	FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA
Parte Demandada	Junta de Acción Comunal Barrio Humberto Valencia
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día diecinueve (19) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

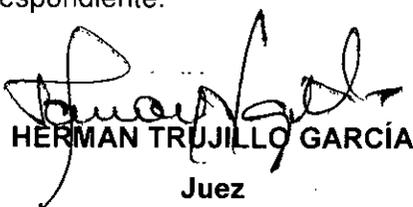
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA** contra **Junta de Acción Comunal Barrio Humberto Valencia I Sector**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
<u>064</u>	fijado
Hoy <u>24</u> MAYO 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Notificación por Estado No. 008 del 20 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00025-00
Parte Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Parte Demandada	DIANA CAROLINA TORRES
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día veinticinco (25) de enero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIANA CAROLINA TORRES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado	
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Notificación por Estado No. 009 del 26 de enero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00054-00
Parte Demandante	ZORAIDATURRIAGO POSADA
Parte Demandada	GUILLERMO MOSOS POSADA
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día quince (15) de febrero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

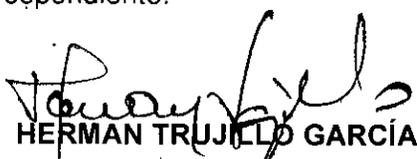
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **ZORAIDATURRIAGO POSADA** contra **GUILLERMO MOSOS POSADA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24</u> MAYO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Notificación por Estado No. 017 del 16 de febrero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00055-00
Parte Demandante	MARÍA ANTONIA ACOSTA LÓPEZ
Parte Demandada	MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA
Clase de Proceso	Resolución de Contrato
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día quince (15) de febrero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **MARÍA ANTONIA ACOSTA LÓPEZ** contra **MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Notificación por Estado No. 017 del 16 de febrero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00059-00
Parte Demandante	RAÚL ENRIQUE DÍAZ VELOZA
Parte Demandada	JAVIER ORLAY MONTAÑA PATIÑO
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día quince (15) de febrero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

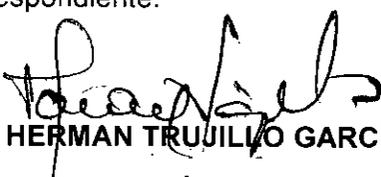
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **RAÚL ENRIQUE DÍAZ VELOZA** contra **JAVIER ORLAY MONTAÑA PATIÑO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Notificación por Estado No. 017 del 16 de febrero de 2022.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2022-00065-00
Parte Demandante	JOSÉ DEL CARMEN JABONERO DÍAZ y OTROS
Parte Demandada	Herederos Determinados e Indeterminados de ANA JOSEFA DÍAZ BELTRÁN
Clase de Proceso	Declaración de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día diecisiete (17) de febrero de 2022, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **JOSÉ DEL CARMEN JABONERO DÍAZ, CARLOS RAÚL JABONERO CAMACHO, ÉDGAR ARMANDO JABONERO CAMACHO y MARCO ALFREDO JABONERO DÍAZ**

¹ Notificación por Estado No. 019 del 18 de febrero de 2022.

contra **Herederos Determinados e Indeterminados de ANA JOSEFA DÍAZ BELTRÁN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
- **Juez**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-00125

Se **niega** la aclaración solicitada, en virtud de que, el auto inadmisorio, no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, es de observarse que el apoderado plantea sus dudas y al mismo tiempo le da respuestas a las mismas.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>007</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00235 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el **artículo 20 de la Ley 472 de 1998**, para que dentro del término de tres (3) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. **Excluya** lo dispuesto en el juramento estimatorio, atendiendo la clase de acción, teniendo en cuenta, además, que lo deprecado obedece a costas.
2. Allegar certificado actualizado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, con expedición no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el obrante en el cartular data del año 2019.
3. Formule las pretensiones en debida forma, teniendo en cuenta que dentro de la narrativa de la acción se establece como responsable del hecho omisivo a la copropiedad, sin embargo, dentro del acápite de aspiraciones procesales se solicita de forma genérica y ambigua la declaración sobre terceros indeterminados, en caso de involucrar terceros, alléguese poder suficiente con las exigencias legales.
4. Atendiendo que la copropiedad no fue quien construyó la edificación empero atribuye las acciones y omisiones a la misma y a los copropietarios, intégrese en debida forma por pasiva.
5. Conforme a lo anterior, acredite en legal forma la pasiva, cuyos certificados de tradición y libertad no deben datar de más de dos meses.
6. En relación con la prueba por oficios, allegue prueba de lo establecido en el artículo 78-10 del C.G. del P.
7. Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y la eventual subsanación a los demandados (Decreto 806 de 2020).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en estado N° <u>007</u> fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de veintidós (2022)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00239 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. La apoderada deberá acreditar el envío del poder, desde el correo de su poderdante (Decreto 806 de 2020).
2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegar dictamen pericial en debida forma como quiera que el aportado va dirigido a sustentar una pretensión Divisoria y no a una del carácter declarativo que se invoca.
4. Aclare poder aportado, dado que la fecha de posesión y resolución mediante cual fue nombrado como director del departamento jurídico de la demandante, el Doctor Carlos Alfonso Quintero Mena no corresponde con el contenido de los documentos allegados.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00241 00.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de BANCOLOMBIA y en contra de CLAUDIA BIBIANA MORENO RODRIGUEZ, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$8.180.257,00 por concepto de capital de la cuotas causadas y no pagadas de los meses de 27 diciembre de 2021 a 27 de marzo de 2022, incorporado en el pagare Crédito Hipotecario No 90000079474, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$152.099.549,15 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagare Crédito Hipotecario No 90000079474, soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago
- \$16.076.362 por concepto de capital incorporados en el pagare N°3280083983, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$4.531.902 por concepto de capital incorporados en el pagare No. 3280084034, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$33.903.075 por concepto de capital incorporados en el pagare de fecha 21 de junio de 2013, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 del 2020.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía Hipotecaria, para lo cual se libraré oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. El abogado Nelson Mauricio Casas Pineda actúa como representante legal de CASA & MACHADO ABOGADO endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLÁ GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de veintidós (2022)

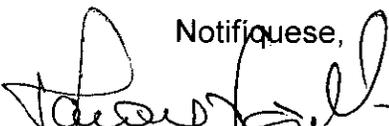
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00243 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Allegue en debida forma dictamen pericial de acuerdo con el artículo 226 del CGP, teniendo en cuenta que el arrimado no se hizo precisión si el bien era divisible materialmente o no. De igual forma, el aportado solamente hace referencia al avalúo comercial, sin tener presente la clase de acción que se va a incoar. En todo caso deberá incorporarse al expediente el certificado de inscripción en el RAA.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de las sociedades Reforestadora del Caribe S.A.S., de Nit. 890.405.325, y de Seismic Equipment Solutions Sucursal Colombia 900.415.405 en los términos del canon 85 del CGP. De igual forma, de esa documental extraer los datos de notificación y demás información que se desconozca. Téngase en cuenta que en caso de estar liquidadas, deberán proceder conforme lo establece el canon 87 *ibidem*.
3. Teniendo en cuenta que los demandados hicieron parte de la liquidación judicial de la sociedad Geofísica Sistemas y Soluciones Ltda., informe al Despacho si consultó la base de datos que hizo parte de ese trámite, para verificar las direcciones de notificación de cada uno de los convocados. Téngase en cuenta que no basta con informar la ausencia de esa información, sino en la medida de lo posible que la diligencia de la interesada sea tal, que impida la amenaza del derecho de contradicción de sus contrapartes.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00245 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la forma en que son vinculadas las aseguradoras dentro del asunto de la referencia. Nótese que según el relato de los hechos, las aseguradoras no tuvieron incidencia directa o indirecta en el infortunado accidente que provocó el deceso de Rosa María Fontalvo.
2. Formule en debida forma las pretensiones declarativas de responsabilidad y la clase que se le pretende endilgar a cada uno de los demandados. Nótese que en la pretensión contenida en el numeral 1° se adujo en la parte inicial la responsabilidad derivada del comportamiento de Said Ramírez Antelis pero al finalizar la intervención, destacó de forma sorpresiva al demandado Jesús Alberto Ruíz Polo. En igual sentido, precisar la conducta desplegada por el demandado que ocasiona la acción de responsabilidad civil, sin involucrar la totalidad de los hechos que producen su llamamiento, téngase en cuenta que las pretensiones son consecuencia de los hechos y por tanto su reclamación debe ser limitada y concisa.
3. En atención a los múltiples convocados y las distintas clases de responsabilidad civil que se involucran dentro del trámite, debe discriminarse e individualizarse la causación de cada una de ellas y el sujeto al cual se le imputa.
4. Con ocasión a la corrección de las pretensiones declarativas informadas con antelación, las aspiraciones condenatorias deberán ser objeto de modificación, a fin de establecer con meridiana claridad la carga sobre cada convocado.
5. Aporte poder debidamente conferido por los demandantes, en el que se precise la acción que se pretende incoar contra cada uno de los demandados. Téngase en cuenta que el arrimado solamente facultó a la apoderada judicial para iniciar una demanda de responsabilidad extracontractual y en el libelo se adujo la de carácter contractual.
6. Realice en debida forma el juramento estimatorio, explicando razonadamente cada uno de los conceptos, sin que los mismos se encuentren aislados en otros acápite, verbigracia, dentro de las pretensiones condenatorias se argumentó la causación del daño material bajo la modalidad de lucro cesante, pero en la exigencia del artículo 206 del CGP, se especificó un valor sin precisar la forma en que fue calculado.

7. Aporte certificado de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas que se convocan al asunto con expedición no mayor a treinta días.
8. Acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demandada de la Costeña Veloz S.A.S., como quiera que del estudio del documento aportado, se evidencia que si bien se relacionó dentro de la solicitud, lo cierto es que inserción fue motivada para indicar que el vehículo "bus" se encontraba afiliado a esa empresa transportadora, pero realmente su vinculación no se hizo.
9. Teniendo en cuenta que se alude la responsabilidad contractual frente a algunos de los demandados, precise cuál es el contrato incumplido, además del por qué se tacha de incumplimiento y los efectos de esa conducta.
10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00247 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Realice en debida forma el juramento estimatorio que establece el canon 206 del CGP, para lo cual deberá detallar y explicar razonadamente los conceptos que componen los perjuicios reclamados. Nótese que la sola manifestación de un guarismo no satisface las necesidades que la regulación exige, razón por la cual debe, además de consolidar el valor, individualizar y discriminar los rubros que conciertan su aspiración.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Excluya la pretensión sobre daño moral, dado que quien demanda, se trata de una persona jurídica.
4. Aclare y de ser necesario corrija y/o excluya la primera pretensión, dado que allega prueba del contrato.
5. Aclare y corrija la pretensión subsidiaria, precisando por qué concepto y cómo llegó a la cifra que reclama. De la misma manera, deberá complementar los hechos.
6. Conforme a la pretensión subsidiaria memorada en el numeral anterior, deberá precisar y corregir, dado que al tiempo de deprecar intereses moratorios reclama actualización. Ajuste a las previsiones de la codificación comercial.

7. Infórmese el correo electrónico de quienes cita como testigos de la acción.
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00257 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Acredítese que dentro del archivo "ANEXOS16052022_154318.pdf" se encuentra incorporado el poder del cual se pretende hacer uso para iniciar la acción, téngase en cuenta que con el material probatorio allegado no se vislumbra que el archivo "PODERES16052022_154312.pdf" se encuentre allí contemplado.
2. Dentro de los documentos arrimados, se evidencia que existe garantía prendaria respecto de un vehículo, indique de manera categórica que no se está en presencia de un proceso ejecutivo con las disposiciones especiales que trae consigo los cánones 467 y 468 del CGP.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 08- 2021-0836-01

Apelación auto.

Se admite el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**, en contra del auto que rechazó la demanda, el juzgado 8 Civil Municipal de la ciudad.

En firme regresen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

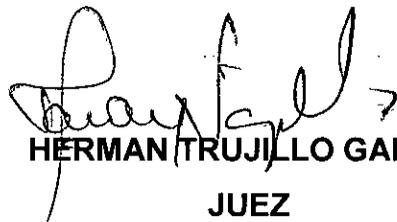
Ref. Exp.46-2019-0955-01

Apelación de autos.

Por reunir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación, incoado en contra del auto de 21 de octubre de 2021, por el Juzgado 46 Civil Municipal de la Ciudad, dentro del asunto de la referencia.

En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho, para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>24 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría